

SEÑORES:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADO PONENTE: DR. OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad Electoral (Artículo 139 del CPACA)

RADICADO: 11001-03-28-000-2026-00100-00

DEMANDANTE: JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA

DEMANDADOS: MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA

ASUNTO: ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN UNIFICADOS EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA – PARTE DEMANDANTE

DARIO FERNANDO KANDIA RAMÍREZ, ciudadano en ejercicio, identificado con la C.C. No. 14.242.369 de Ibagué, abogado inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 251631 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA**, cuyo derecho de postulación en la lista definitiva fue conculcado mediante una flagrante vía de hecho directiva y desviación de poder, comparezco de manera respetuosa ante este Honorable Despacho con el propósito de descorrer en el término legal el traslado común de diez (10) días hábiles para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del trámite de sentencia anticipada regulado por el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico, probatorio, legal y constitucional en derecho puro:

I. EXORDIO PROCESAL: TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJACIÓN DEFINITIVA DEL LITIGIO

Sustentamos de forma categórica e irrestricta la decisión de esta Judicatura de encauzar el tránsito final de la litis bajo los postulados de la Sentencia Anticipada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2.º del artículo 175 y el artículo 182A del CPACA. Nos encontramos ante un litigio de puro derecho y de absoluta suficiencia documental, lo cual quedó consolidado en el Auto de la Sala Plena de la Sección Quinta del 18 de agosto de 2026, mediante el cual el Magistrado Ponente fijó el litigio, negó la acumulación, incorporó los antecedentes de la organización electoral y ordenó el traslado para alegar de conclusión por escrito.

De conformidad con el marco fijado por el Despacho en los puntos 50, 51 y 52 del mencionado proveído, el objeto litigioso se circunscribe a determinar si procede declarar la nulidad de la elección de los señores Marco Emilio Hincapié Ramírez y

Renso Alexander García Parra como representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento del Tolima, período constitucional 2026-2030, contenida en el Formulario E-26 CAM del 15 de marzo de 2026, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse ante el presunto desconocimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, que atribuye carácter obligatorio a los resultados de las consultas.

Hacemos notar a la Sala que el expediente arriba a su etapa de cierre exhibiendo una postura de distanciamiento, desorden procedimental y orfandad argumentativa por parte de las propias autoridades electorales que cohonestaron el vicio, lo que releva a esta Corporación de cualquier esfuerzo interpretativo menor:

1. **La Convalidación del Desapego del Consejo Nacional Electoral:** Con la ratificación del poder conferido al Dr. Eduardo Chinome Castillo, admitido en los anales del expediente, cobra plena firmeza jurídica la confesión formal e institucional plasmada en el acápite 2.1 de sus alegatos, donde el CNE de manera expresa manifestó a esta Sala que su intervención NO defiende personalmente a los candidatos elegidos y que se circunscribe a reseñar los trámites previos. El CNE ha soltado de manera definitiva la mano de los demandados Hincapié y García Parra, dejando la defensa de las credenciales al exclusivo amparo de las excepciones de sus defensores privados.
2. **La Deserción del Recurso en Sede Administrativa:** La hoja de ruta oficial del Expediente CNE-E-DG-2026-001221 evidencia que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0855 de 2026 fue declarado DESIERTO mediante la Resolución No. 1366 del 4 de marzo de 2026 por falta de sustentación oportuna. Las directivas de la coalición demostraron desde la vía gubernativa su absoluta incapacidad técnica para defender la legalidad de la lista.
3. **El Ocultamiento Probatorio y la Conminación Judicial:** Quedó certificado mediante el Auto del 15 de septiembre de 2026 que el CNE incurrió en un desatendimiento sistemático a los requerimientos de entrega de los antecedentes administrativos, obligando a esta Sala a activar los apercibimientos de los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y a compulsar copias disciplinarias ante el Despacho del Procurador General de la Nación, Dr. Juan Gregorio Eljach Pacheco. La entrega forzosa del expediente completo el 16 y 17 de septiembre demostró que la entidad pretendía retener los cuadernillos de investigación por presunta corrupción al elector (Rad. CNE-E-DG-2026-009902), desvirtuando por completo la buena fe del trámite de inscripción.
4. **La Evasión de la Registraduría:** En sus alegatos del 1 de septiembre de 2026, la RNEC (bajo la firma de la Dra. Elisa Aracely Vargas) pretendió desvincularse de la responsabilidad del fraude catalogando la exclusión

forzada de nuestro representado como una simple "discrepancia política o pelea interna", pretendiendo tildar de "mera expectativa" un derecho consolidado por el veredicto popular de las urnas.

5. **La Firmeza de la Legitimación Pasiva:** Mediante el Auto del 18 de agosto de 2026, este Despacho declaró NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el CNE y la RNEC. Al quedar amarradas en firme ambas entidades al resultado de la litis, su estrategia de desapego argumentativo confirma que el debate es de puro derecho y que el vicio del Formulario E-6 contaminó la validez del Formulario E-26 CAM.

II. PREMISA MAYOR: EL MARCO NORMATIVO ESTATUTARIO Y EL PRECEDENTE HORIZONTAL OBLIGATORIO DE LA SECCIÓN QUINTA

El componente normativo que indexa la legalidad de la presente causa está integrado por el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Para resolver la tensión jurídica planteada en este proceso respecto de la rigidez de las consultas frente a los acuerdos de coalición, invocamos como precedente de obligatorio lineamiento la Sentencia dictada por esta Sala de la Sección Quinta el 26 de febrero de 2026 (Rad. 08001-23-33-000-2024-00030-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra), la cual en sus páginas 42 y 43 fijó el alcance definitivo de la norma:

“Al respecto puede decirse que la Constitución Política dispuso que el partido o movimiento político que decidiera hacer uso de las consultas debía acoger de forma irrestricta, plena y sin lugar a modificaciones los resultados que ella arrojará. La Sala en eso es insistente, pues aceptar que las resultas de la consulta no tengan esa coerción valorativa – jurídica – política, despojaría a este mecanismo de toda su eficacia y, por ende, caería in letra muerta el principio democrático instituido por la norma superior para esta clase de eventos.”

Fijando los deberes imperativos de las organizaciones políticas, el precedente horizontal de esta Sala determinó: *“a) Frente a las organizaciones políticas: i) El deber de acatar los resultados de la consulta cualquiera sea; ii) cuando sea para elegir candidatos, surge la obligación de no inscribir ni apoyar aspirantes distintos a los seleccionados en dicho mecanismo (...).”*

De igual manera, el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 establece de forma categórica que las consultas no constituyen simples ejercicios políticos o instrumentos de carácter indicativo, sino mecanismos de participación democrática expresamente reconocidos por el ordenamiento jurídico para que las organizaciones políticas adopten decisiones y, particularmente, seleccionen sus candidatos, propios o de coalición. Por ello, cuando una organización política decide acudir a este mecanismo para definir sus candidaturas, la decisión adoptada a través de la

consulta adquiere efectos jurídicos que deben ser respetados de forma obligatoria por todos los sujetos vinculados.

La norma constitucional en su artículo 107 prescribe sin ambages que “El resultado de las consultas será obligatorio”, mandato de rango superior desarrollado por el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011:

“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo... La inobservancia de este precepto será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción...”

Esta interpretación ha sido sólidamente reiterada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, en sentencia del 19 de enero de 2017, proferida dentro del expediente 25001-23-41-000-2015-02758-01, con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate, precisó que la obligatoriedad de los resultados se aplica con idéntica fuerza a todos los mecanismos de consulta previstos en el artículo 107 de la Carta Política, incluidas las consultas interpartidistas. Respaldando esta postura, la Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de 2011, precisó igualmente que "no pueden existir jurídicamente consultas con resultados facultativos, por lo que una cláusula en ese sentido es totalmente ineficaz, al contraponerse al orden superior... el hecho de conceder carácter facultativo a los resultados de las consultas se opone diametralmente al principio democrático, puesto que configura un escenario de fraude a la decisión de los electores" .

III. PREMISA MENOR: DESMANTELAMIENTO FILIGRANADO DE LOS CINCO PUNTOS DEL LITIGIO FIJADOS POR EL DESPACHO (JUICIO DE PURO DERECHO)

En cumplimiento estricto del auto que fijó el litigio en su punto 52, describiremos el traslado resolviendo uno a uno los cinco problemas jurídicos planteados por la Magistratura a partir de las sábanas probatorias digitalizadas en SAMAI, las cartas de vacancia, los reportes de la RNEC y las certificaciones de antecedentes administrativos del expediente No. CNE-E-DG-2026-001221:

PUNTO 1: El alcance obligatorio de la consulta frente a la coalición posterior y las organizaciones que la integraron

Sustentamos de forma rigurosa que el resultado de la consulta del 26 de octubre de 2025 vinculaba con idéntica fuerza coercitiva e indisponible tanto a los partidos que la convocaron originalmente como a las organizaciones que posteriormente se

integraron a la coalición definitiva el 5 de diciembre de 2025, como el partido Alianza Verde. De acuerdo con el tenor literal del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, la obligatoriedad del mecanismo se extiende a la *"coalición que las hubiere convocado"*. La adhesión posterior de un nuevo partido a una fuerza convergente no disuelve ni suspende los efectos obligatorios de la consulta previa; por el contrario, implica una sumisión voluntaria al marco estatutario que ya precluyó. Permitir que un convenio interpartidista posterior borre los derechos consolidados en urnas vaciaría de contenido el orden superior, tornando ineficaz el certamen democrático y configurando un escenario de fraude a la decisión de los electores.

PUNTO 2: Si el acuerdo del 19 de julio de 2025 permitía esa conformación y bajo qué condiciones

El examen del **Acuerdo de Voluntades del 19 de julio de 2025** devela que los partidos Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano y Progresistas autolimitaron contractualmente su propia discrecionalidad. En su **CLÁUSULA SEGUNDA (Mecanismo de Conformación de Listas)**, pactaron de manera expresa y vinculante: *«SEGUNDA. MECANISMO DE CONFORMACIÓN DE LISTAS. La conformación de las listas se basará en el resultado electoral individual de las pre candidaturas en la consulta popular, aplicando un criterio de orden descendente según los votos obtenidos. La persona que obtenga la mayor votación en cada circunscripción ocupará la cabeza de lista, y así sucesivamente se asignarán los renglones restantes conforme al número de votos, hasta completar la totalidad de la lista a proveer garantizando los principios de paridad y alternancia de género, sin alterar el orden de prelación definido por el voto popular.»*

La defensa de los particulares edificó su contestación sobre una burda, incompleta e interesada interpretación de la Cláusula Décimo Sexta del referido acuerdo, aduciendo de mala fe que esta los facultaba de manera abierta para reorganizar la lista al abrirla a nuevas coaliciones con la Alianza Verde. Semejante postura constituye una abierta tergiversación del texto literal. Si bien la Cláusula Décimo Sexta previó la posibilidad de conformar coaliciones posteriores, amarró y condicionó esa facultad a una restricción imperativa e ineludible que la contraparte oculta en sus contestaciones: *"En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista a efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos"*. Los partidos fundadores ejercieron la posibilidad de ampliación, pero incumplieron flagrantemente la condición obligatoria de protección de los renglones y del derecho de acrecimiento del demandante. El Acuerdo de Coalición posterior del 5 de diciembre de 2025 incurrió en una insubsanable falsa motivación al acoger la potestad de coaligarse pero extirpar deliberadamente la obligación de proteger las posiciones, mutando arbitrariamente la lista a la modalidad de Voto Preferente para diluir y confiscar el derecho de prelación ganado en urnas por mi representado, lo que vicia de nulidad absoluta el acto preparatorio de inscripción (Formulario E-6).

PUNTO 3: Qué efectos produjeron las renunciaciones de la señora Tatiana Carolina Cruz Mahecha, presentada antes de la consulta, y del señor Juan Pablo Ramírez Gómez, formulada con posterioridad

Las renunciaciones de estos dos precandidatos, plenamente probadas y aceptadas materialmente en los folios del expediente, produjeron el fenómeno de prelación sucesiva descendente y acrecimiento democrático en favor de mi representado, bajo las siguientes condiciones de estricta cronología procesal:

- **Tatiana Carolina Cruz Mahecha:** Renunció de manera formal y voluntaria el 20 de octubre de 2025 (antes de la consulta), lo cual fue certificado por la Comisión Escrutadora Nacional en el Acta No. 001 del 11 de noviembre de 2025, ordenándose considerar sus votos como no marcados. Al corresponder esta casilla asignada proporcionalmente al Polo Democrático Alternativo dentro de la coalición, el cupo mantenía su origen partidista e indisponibilidad convencional.
- **Juan Pablo Ramírez Gómez:** Se formalizó ante la Colombia Humana su renuncia irrevocable por motivos de salud el 4 de diciembre de 2025 (posterior a la consulta, donde aportaba 2.801 votos).
- **El efecto de ascenso y el enfoque diferencial:** Al concurrir y depurarse estas dos vacancias absolutas de las sábanas de votación de la consulta, operó de pleno derecho el principio de consecutividad y prelación sucesiva descendente. El señor JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA, quien obtuvo una votación en firme de 1.608 votos dentro del certamen democrático (Acta No. 002 del CNE) y ostentaba el aval y postulación oficial vigente de su partido de origen, el Polo Democrático Alternativo, ascendió con exactitud matemática al **PUESTO NÚMERO CINCO (5)** de la lista global, conservando su número de tarjeta 7. Al no haber muerto, ni padecer incapacidad absoluta, ni haber renunciado a su derecho, su inscripción en zona de elegibilidad se tornó intocable.

Asimismo, se destaca bajo la gravedad de la filigrana constitucional su condición de Sujeto de Especial Protección Constitucional (Art. 13 C.P.), al padecer una patología neuromuscular degenerativa denominada Distrofia Muscular de Charcot-Marie-Tooth. De acuerdo con las garantías de no discriminación y acceso a cargos públicos de personas en situación de discapacidad (Ley Estatutaria 1618 de 2013 y Art. 40 C.P.), la coalición violó de forma directa el debido proceso y la confianza legítima, pues su supresión forzada de la lista constituyó una abierta vía de hecho discriminatoria.

PUNTO 4: Si la exclusión del demandante y la inclusión de Tatiana Carolina Cruz Mahecha y Martha Lisbeth Alfonso Jurado desconocieron los resultados de ese mecanismo

La conformación de la lista definitiva para la Cámara de Representantes se cimentó sobre dos vicios insubsanables que destruyen de raíz la presunción de legalidad de la inscripción:

- **La candidatura "revivida" (Puesto 5):** Las directivas incluyeron falsamente a Tatiana Carolina Cruz Mahecha, cuya postulación se había extinguido formalmente el 20 de octubre (Acta No. 001), simulando una candidatura activa para congelar el renglón de elegibilidad y bloquear el ascenso legítimo de mi representado. Los partidos carecen de la potestad legal de "resucitar" renuncias previas para burlar los resultados de la consulta.
- **La candidata exógena (Puesto 6):** Mediante el acuerdo de coalición posterior del 5 de diciembre de 2025, se incluyó a Martha Lisbeth Alfonso Jurado, ciudadana que jamás se sometió al escrutinio ni participó en la consulta popular del 26 de octubre. El artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 prohíbe de manera tajante la inscripción de personas distintas a las seleccionadas en la consulta. Ningún pacto político posterior puede sobreponerse o derogar el mandato imperativo de una consulta popular celebrada previamente. El precedente horizontal de Alejandra Moreno (Consejo de Estado, Secc. Quinta, 26 de febrero de 2026) es directamente aplicable: se devela la nulidad de una elección cuando se comprueba la inclusión de una candidatura que no participó en el filtro democrático interno obligatorio.

PUNTO 5: Si las irregularidades pierden o no relevancia frente al voto preferente (Juicio de Incidencia del Artículo 287 del CPACA)

5.1. El juicio de incidencia: requisito sine qua non de la nulidad electoral.

El artículo 287 del CPACA establece que la nulidad de una elección por voto popular solo procede cuando las irregularidades son de tal magnitud que, de practicarse nuevos escrutinios, serían otros los elegidos. La jurisprudencia de la Sección Quinta ha sido enfática en que la incidencia es un requisito sine qua non para la configuración de las causales de nulidad electoral de tipo objetivo.

Este requisito se complementa con el **principio de eficacia del voto**, consagrado en el numeral 3° del artículo 1° del Código Electoral, según el cual "cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector"

5.2. La defensa confunde el vicio de origen con la irregularidad numérica.

Sostienen los apoderados de los particulares demandados la falacia de que, al tratarse de una lista con voto preferente, las casillas son inocuas y sus credenciales están blindadas por su "cosecha individual" de votos (28.188 para Hincapié y 23.559 para García Parra) conforme al artículo 287 del CPACA. Esta tesis fragmentaria desconoce por completo la arquitectura matemática del artículo 263 de la

Constitución Política y resulta doctrinalmente insostenible en el derecho contencioso-electoral actual.

En el sistema electoral colombiano, la asignación de curules en corporaciones públicas bajo listas abiertas es un acto colectivo supeditado a superar el umbral y determinar la Cifra Repartidora. Nadie se elige solo. La inclusión ilegal de Martha Lisbeth Alfonso Jurado inyectó a la lista del "Pacto Verde por el Tolima" un caudal masivo de sufragios (12.526 votos) que infló de manera artificial el cociente electoral de la coalición. Al restarse técnicamente este volumen de votos espurios de la bolsa común, se altera de forma directa la Cifra Repartidora residual del departamento del Tolima, haciendo que la coalición pierda su escaño frente a las votaciones de los partidos competidores (el Partido de la U y el Centro Democrático). La oferta electoral estuvo viciada en su nacimiento, lo que produce la ineficacia jurídica de toda la votación de la lista. Asimismo, las recientes certificaciones allegadas al expediente el 15 de septiembre de 2026 revelan que el propio trámite de la lista estuvo sumido en procesos por presunta compra de votos (Rad. CNE-E-DG-2026-009902), lo que derrumba la pretendida pulcritud del trámite administrativo invocado por los demandados. El principio de conservación del acto electoral encuentra su límite infranqueable en la legalidad originaria; las urnas organizan los escaños de una lista lícita, pero no tienen la virtud de dotar de vida a una lista que nació muerta bajo la Teoría de los Frutos del Árbol Ponzoso.

5.3. La sana lógica del derecho: el fraude a la consulta no puede premiarse con la impunidad.

La defensa pretende que el voto preferente opere como un escudo que blindará la elección de cualquier vicio en la conformación de la lista. Esta interpretación conduce a un resultado jurídicamente inadmisibles: permitir que los partidos que participaron en una consulta seleccionen candidatos mediante el voto popular y luego, mediante un acuerdo de coalición, incorporen libremente candidatos que no participaron en el mecanismo, y que ese fraude quede impune porque los elegidos obtuvieron altas votaciones individuales. La Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de 2011, proscribió este escenario al señalar que "el hecho de conceder carácter facultativo a los resultados de las consultas se opone diametralmente al principio democrático, puesto que configura un escenario de fraude a la decisión de los electores". La inclusión de Martha Alfonso no fue un error formal; fue una decisión consciente de desconocer el resultado de la consulta, como lo demuestra el audio de la reunión del 2 de diciembre de 2025, donde los directivos del Pacto discutieron el riesgo jurídico y decidieron continuar. El principio pro electorem no puede invocarse para proteger a quienes defraudaron al electorado. Como lo ha señalado el Consejo de Estado, "los derechos de los electores priman sobre los derechos del candidato elegido". Y los electores que participaron en la consulta del 26 de octubre de 2025 expresaron su voluntad de que los candidatos fueran seleccionados conforme al orden de prelación. La inclusión de Martha Alfonso y la exclusión de Javier Rodríguez desconocieron esa voluntad.

IV. A. LA PRUEBA REINA DEL DOLO, LA DESVIACIÓN DE PODER Y LAS TRANSCRIPCIONES FONOGRÁFICAS ÍNTEGRAS DE LA REUNIÓN VIRTUAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2025

A la causal especial de nulidad por vicios en la inscripción (Art. 275.5 CPACA) concurre de forma indexada la causal general de nulidad del artículo 137 del CPACA por expedición irregular y desviación de poder. El conocimiento expreso de la ilicitud, el dolo preconcebido y el desprecio manifiesto por las normas imperativas de rango estatutario quedaron registrados de forma indeleble en el soporte fonográfico de la junta virtual de las directivas nacionales. Las transcripciones completas e íntegras incorporadas al plenario rezan de forma literal:

- **Carolina Corcho (Precandidata Presidencial - Mins. 00:00 al 04:05):**
“Miren compañeros, entendamos que como nosotros estamos en un proceso de construcción de mayorías, esto no es un asunto de sentar un precedente formalista que nos amarre las manos. La política real es sumar, es un ejercicio de agregación de fuerzas. Y en el departamento del Tolima tenemos la posibilidad real de sumar un caudal muy importante porque ya nos pidió pista el proceso de coalición con los sectores verdes. Este proyecto político nacional decidió hace mucho rato que su meta es ser poder, que nuestro objetivo es ser gobierno. Ahora que estamos ad portas de las elecciones, lo que decidimos es ser mayoría absoluta en el Congreso, y si para lograr esa mayoría absoluta tenemos que recomponer los renglones y ajustar la lista en una oficina para viabilizar políticamente los acuerdos de coalición con la Alianza Verde, pues tenemos que hacerlo por encima de cualquier consideración menor.”
- **Sebastián Amézquita (Director Colombia Humana Tolima - Mins. 15:52 al 18:50):**
“Yo quiero dejar una constancia muy clara y de advertencia en esta reunión virtual. Los candidatos que han participado legítimamente en la consulta del 26 de octubre no han llegado a ningún acuerdo para dejarse quitar los puestos, especialmente en lo que tiene que ver con el caso del Polo Democrático Alternativo. Yo sé, y tengo la certeza de buena fuente, de que el compañero Javier Rodríguez Figueroa no va a aceptar que lo saquen y va a presentar una demanda de nulidad electoral contra la lista completa. Esto no es un juego, compañeros; alterar los renglones resultantes de la consulta para meter a Martha Alfonso de forma externa nos va a tumbar la lista entera ante la Sección Quinta del Consejo de Estado porque estamos rompiendo el carácter obligatorio de la Ley 1475. Quede claro que les estoy advirtiéndole el riesgo jurídico antes de que votemos.”
- **Miguel Ángel Moreno (Coordinador Político y Delegado Nacional - Mins. 22:15 al 25:40):**
“Compañero Sebastián, entendemos perfectamente su preocupación jurídica

y el riesgo de que la lista sea demandada por el Polo o por el candidato Javier Rodríguez. Es evidente que legalmente hay un vacío y que sacar a un candidato votado en la consulta genera una exposición jurídica muy alta ante el Consejo de Estado. Sin embargo, la decisión política de la Coordinación Nacional del Pacto es avanzar con la inscripción de la lista abierta con voto preferente incluyendo a Martha Alfonso. El cálculo político e institucional que se ha hecho en Bogotá es que el caudal de votos que ella y las estructuras alternativas van a mover en el Tolima en el mes de marzo va a ser tan arrollador, que las urnas terminarán legitimando políticamente la lista. El riesgo de la nulidad existe, es real y lo asumimos plenamente en este voto, pero la prioridad del proyecto es asegurar las mayorías parlamentarias.”

- **Benavides (Delegado y Miembro de la Mesa Temática - Mins. 28:10 al 31:15):**

“A ver compañeros, seamos sumamente prácticos y realistas en este punto del debate de la lista del Tolima. Todos los aquí presentes en esta junta virtual conocemos perfectamente el alcance imperativo de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Sabemos muy bien que la ley dice que los resultados de la consulta de octubre son de obligatorio cumplimiento y que nos amarran jurídicamente. Nadie está desconociendo esa norma aquí. Pero lo que plantea el compañero Amézquita sobre el riesgo de nulidad electoral por excluir a Javier Rodríguez e incorporar a una candidata externa que no fue a consulta, como Martha Alfonso, es un costo jurídico indexado que el proyecto político nacional debe asumir en este momento. La directriz que viene de las presidencias de los partidos coaligados en Bogotá es clara: la necesidad de consolidar el bloque alternativo en el departamento y cumplir las metas del umbral general está por encima de los formalismos procesales de la selección interna. Inscribiremos la lista definitiva bajo la modalidad de voto preferente en el Formulario E-6, y si el Consejo de Estado llega a decretar una nulidad parcial o total en el futuro, esa será una batalla jurídica que daremos en los tribunales en su debido momento. Hoy la orden es firmar el acuerdo de coalición modificado de diciembre y registrar la lista.”

Esta prueba técnica irrefutable destruye de raíz cualquier presunción de buena fe o de "error administrativo por fuerza mayor". Demuestra que la coalición y los demandados obraron con **desviación de poder manifiesta y dolo preconcebido**, decidiendo pasar deliberadamente por encima de la Ley Estatutaria 1475 bajo la falacia de que el caudal electoral posterior amnistiaría el fraude. Ante una confesión de tal magnitud, avalar el acto administrativo impugnado equivaldría a cohonestar una infracción consciente a la Constitución y defraudar la credibilidad de los electores.

V. B. EL CIERRE SISTEMÁTICO: EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA LISTA

Finalmente, conforme a la jurisprudencia unificada de esta Corporación, la lista de candidatos para corporaciones públicas bajo el régimen de coalición constituye un acto administrativo único, complejo e indivisible. Los vicios sustanciales que alteraron la legitimidad de sus renglones (la inclusión exógena de Martha Alfonso, la exclusión arbitraria de mi poderdante y el uso de candidaturas inexistentes) no son fragmentables ni aislables. La ilegalidad en la confección de la lista corrompe su personería jurídica en su totalidad, provocando un efecto dominó insubsanable que arrastra necesariamente la validez de las credenciales de todos los elegidos bajo esa inscripción espuria, por configurarse las causales del artículo 137 y el artículo 275, numeral 5° del CPACA .

VI. PETICIONES CONCRETAS

Con fundamento en la plataforma fáctica, probatoria, legal y constitucional plenamente acreditada en este plenario de puro derecho, respaldada por el Concepto No. 2026-05-MC-091 de la Procuraduría Séptima Delegada y la aceptación de la omisión de fondo por parte del Consejo Nacional Electoral, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente, Dr. Omar Joaquín Barreto Suárez, que al proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de única instancia se sirva dictar las siguientes declaraciones y condenas:

1. **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo de contenido electoral denominado Formulario E-26 CAM del 15 de marzo de 2026, proferido por la Comisión Escrutadora, mediante el cual se declaró la elección de los señores MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ y RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA como Representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento del Tolima para el periodo constitucional 2026-2030, únicamente en lo que respecta a las curules asignadas a la coalición demandada.
2. **DECLARAR** que el vicio genético de ilegalidad materializado en el acto preparatorio de inscripción de la lista (Formulario E-6), consistente en desconocer el efecto obligatorio de la consulta al excluir arbitrariamente al señor JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA (quien legítimamente ascendió al puesto número 5 de la lista) y registrar de forma irregular a personas no habilitadas, contaminó de forma insubsanable la validez de la elección general, configurándose las causales de los artículos 137 y 275, numeral 5° del CPACA.
3. **ORDENAR** la consecuente CANCELACIÓN DE LAS CREDENCIALES de los Representantes a la Cámara por el departamento del Tolima demandados, disponiendo el reajuste y nuevo cómputo de los escrutinios mediante la aplicación del sistema de cifra repartidora previsto en el artículo

263 de la Constitución Política, asignando las curules a las listas y candidatos que correspondan en estricto derecho, por configurarse plenamente el presupuesto sustancial del artículo 287 del CPACA, toda vez que se encuentra matemáticamente demostrada la incidencia determinante de la irregularidad en la conformación de la lista, la cual alteró el cociente electoral general de forma tal que, de practicarse el nuevo escrutinio depurado sin la bolsa de votos de la coalición viciada, serán otros los candidatos legítimamente elegidos para proveer las mencionadas curules. Todo lo anterior, conforme a los efectos restaurativos que mandata el artículo 288 del ordenamiento adjetivo.

Del Señor Magistrado y la Honorable Sala Quinta,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DARIO FERNANDO KANDIA RAMÍREZ

C.C. No. 14.242.369 de Ibagué

T.P. No. 251631 del C.S.J.

Apoderado Judicial del Demandante.

Correo Electrónico. Kandiardf121@hotmail.com